



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma fue subsanada dentro del término concedido. De igualmente le hago saber que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C 10.272.155, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 11 de enero de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Secretaria Ad hoc

RADICADO 170014003009-2021-00725-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco de Occidente**, a través de apoderado judicial, en contra de **Leonardo Fabio Osorio Castaño**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la parte acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco de Occidente**, y en contra de **Leonardo Fabio Osorio Castaño** por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 6020007889 adosado para su cobro, esto es, por el monto de \$27'894.049, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 17 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo. La notificación al demandado se hará a la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con las previsiones del 291 del CGP y siguientes y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el juramento que realiza el mandatario judicial no se efectuó de acuerdo a las exigencias del citado Decreto 806 en su artículo 8o, es decir no se manifestó en forma expresa que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Tercero: De conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y toda vez que las personas de las cuales se solicitó autorización para vigilar, revisar el proceso, no tiene la calidad de estudiantes de derecho, pues ya ostentan el título de abogadas, únicamente se les autoriza para recibir información del proceso como lo señala la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

